

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1092

Bogotá, D. C., jueves, 15 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 016, 018 Y 026 DE 2022**

*por medio del cual se adopta una reforma política.*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 016, 018 Y 026 DE 2022**

**“Por medio del cual se adopta una reforma política”**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.

Senadora

**AIDA QUILCUÉ**

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional de Senado

Ciudad,

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”.

**Señora Vicepresidente,**

En cumplimiento de la designación como Senadores Ponentes de las iniciativas legislativas de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

#### **I. TRAMITE LEGISLATIVO**

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera".

El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 016 de 2022, "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política".

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2022, “Por medio del cual adopta una reforma política”.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto : la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: El Roy Leonardo Barreras M. - (Coord), Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Paloma Valencia Laserna, Ariel Avila Martínez y Jorge Benedetti Martelo.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del interior Alfonso Prada, radicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 026 “Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

## **II. OBJETO**

Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo, el objeto de estas iniciativas radica en la necesidad de adoptar una reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, de las que cabe resaltar:

- La necesidad de establecer desde la carta política un régimen de financiación de las campañas y partidos y movimientos políticos, así como de los grupos significativos de ciudadanos, que permita hacer más transparente la actividad política y electoral, con recursos preponderantemente estatales.
- El fortalecimiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que fomente la adopción de mecanismos de democratización interna, así como con un régimen de militancia que abogue por la disciplina partidista.
- Garantía de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas de quienes hacen parte de estas colectividades, que desean hacer parte del cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular.

- Promoción de la cultura ciudadana de participación efectiva en el sistema político y electoral.
- Y total transparencia y claridad frente a la actividad congresual democrática de quienes legítimamente representan diversos sectores de la sociedad.

### III. AUDIENCIA PUBLICA

Teniendo en cuenta las plenas garantías que el Congreso brinda a la participación ciudadana en el trámite legislativo de los proyectos, en este caso de reforma constitucional, la Comisión Primera a través de la Mesa Directiva, convocó a audiencia pública sobre dichas iniciativas el pasado 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, que permitieron exponer a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, que en cuanto a la reforma política objeto de la presente ponencia, resultan pertinentes de resaltar las siguientes:

- Dra. Jennie Lincoln, Asesora Principal para América Latina y El Caribe - CENTRO CARTER (EEUU) – 5 de septiembre de 2022.

“El Centro Carter fue invitado por el CNE y el Registrador para mandar una misión de observación para las elecciones del Presidente que se llevaron a cabo en mayo y junio de este año. En nuestro informe publicado el 21 de julio, esta misión de expertas electorales recomendó al Congreso adelantar una reforma electoral, con énfasis especial en la reforma de la administración electoral y el financiamiento de campañas con el fin de generar mayores garantías y transparencia para la democracia colombiana, teniendo en cuenta estándares internacionales.

Con el fin de dar un apoyo técnico a cualquier posible reforma, durante los meses de junio, julio y agosto se desarrollaron 6 mesas técnicas con presencia de académicos nacionales e internacionales, ex miembros de la Misión Electoral Especial, ex registradores, ex magistrados del CNE y ex congresistas, con el fin de establecer las prioridades de una reforma política en Colombia.

Como principal conclusión de estos diálogos, se planteó una necesidad generalizada de abordar una reforma a la arquitectura institucional como base para otras importantes reformas como el Código Electoral, las listas cerradas para elecciones de Congreso, paridad en la participación política, regulación de coaliciones, entre otras tantas.

Bajo esta base, con el apoyo técnico de Mario Puerta, representante del Centro Carter para este proyecto en Colombia, se hizo un minucioso análisis de las necesidades de cambio de la institucionalidad electoral.”

- Intervención de la Misión de Observación Electoral – MOE

**“Priorización de la reforma a la arquitectura institucional** La reforma al Código Electoral y la de arquitectura institucional no deben ser tramitadas simultáneamente. En un orden lógico para conseguir la aprobación de las distintas reformas, presentar y aprobar en primer lugar el diseño institucional electoral permitirá viabilizar en gran medida muchas de las disposiciones que están incluidas en una reforma política-electoral, así como, un nuevo código electoral. Asimismo, y de cara a las Elecciones Locales de 2023 es urgente contar con una organización electoral imparcial y fortalecida.

**Separación de arquitectura electoral y reforma política-electoral** Es necesario tramitar los proyectos de reforma política y de arquitectura institucional de manera separada, en tanto: i) aunque son complementarios, el objeto y temática de cada proyecto de reforma es diferente lo cual supone diferentes niveles de análisis y debate por parte del Congreso; y ii) un trámite separado posibilitará alcanzar mayores consensos sobre dos conjuntos de reformas que en los últimos años se han hundido en diferentes ocasiones al ser presentadas como un solo texto.

**Democracia al interior de las organizaciones políticas** . Facultad sancionatoria de la autoridad electoral. La autoridad electoral debe mantener una facultad sancionatoria sobre las organizaciones políticas de no cumplirse con la obligación de utilización de mecanismos de democracia interna. Esta facultad puede ser subsidiaria a la contemplada por los partidos en el marco de sus propios estatutos. Así mismo, esto implica la posibilidad de impugnar las acciones de las organizaciones políticas para la selección de las candidaturas.

**Parámetros mínimos para los mecanismos de democracia interna.** Deben establecerse unos parámetros mínimos sobre los mecanismos utilizados para garantizar el cumplimiento del mandato de democracia interna de las organizaciones políticas. Lo anterior implica unas líneas generales que posteriormente deben ser desarrolladas legalmente. Dentro de este asunto debe dejarse la posibilidad de hacer consultas populares abiertas para la selección de las candidaturas.

**Rol de la organización electoral sobre los mecanismos de democracia interna partidaria.** Debe quedar absolutamente claro en el texto constitucional la manera en que la Organización Electoral apoya el desarrollo, logística y financiación de los mecanismos de democracia interna de las organizaciones políticas. Así mismo debe

resolverse si estos mecanismos cuentan con financiación estatal anticipada para las campañas de los mecanismos democráticos internos.

**Financiación de campañas políticas.** No puede hablarse de la figura de financiación a través de reposición de votos en un modelo de financiación exclusivamente estatal, pues la entrega de los recursos debe darse en el inicio de la campaña y por ende se convierte en el único mecanismo de financiación. Esto no significa que no se deba hacer rendición de cuentas para determinar el monto gastado en el marco de las campañas.

Se deben entregar los recursos destinados a las campañas, una vez queda en firme la inscripción de las candidaturas.

A través de una ley se determinan los mecanismos de financiación indirecta o excepción a la regla general de financiación estatal, a través de aportes particulares en especie. Debe quedar claro que los partidos administran y distribuyen los recursos.

El Estado colombiano ya financia campañas a través de reposición de votos. Esto implica que el impacto fiscal de financiación exclusivamente pública no debe ser sustancialmente superior a los recursos entregados a las campañas en la actualidad. Frente a la disposición de establecer financiación exclusivamente pública que se encuentra en los distintos proyectos surgen las siguientes dudas que no son resueltas y que requieren aclararse en la capa de reforma constitucional.”

- Lara Rocío Rodríguez Pico - Profesora asistente- IEPRI Universidad Nacional de Colombia

“En primer lugar, el que el debate en el Congreso vaya acompañado de un ejercicio pedagógico de formación ciudadana sobre la importancia de la reforma. Ello porque, en el marco de la polarización que nos ha acompañado en el último período, ya han empezado a escucharse voces que estigmatizan todas las reformas políticas que están en la agenda pública como intentos del gobierno actual, y sus mayorías, de cerrar el sistema político y afectar las garantías democráticas. Percibo, como de la mayor importancia, el que, en un escenario en que simultáneamente se discutirán muchas otras reformas relevantes para el país, la relevancia de la reforma a la organización electoral y otras reformas políticas necesarias, sean entendidas a nivel ciudadano, de los medios y de la opinión pública en general.

En esta misma lógica, un segundo aspecto que me parece importante considerar, es la continuidad de estos ejercicios de formación en materia democrática a futuro, por lo cual considero clave el incluir en las funciones de los órganos electorales que finalmente se definan, competencias en difusión y educación en valores democráticos. Este asunto, bastante avanzado en otros países de América Latina y

del mundo, como se muestra en Thomson (2012) no es tan claro en Colombia y ha sido, asumido, parcialmente y con diversos énfasis y prioridades en el tiempo por la Registraduría, sin que se vea un avance notable en la materia.

Junto a esto debería incluirse que la nueva institucionalidad garantice la transparencia y accesibilidad en la información que manejan los órganos electorales y la promoción de la investigación en materias vinculadas a las elecciones, el sistema electoral, los mecanismos de democracia directa y los partidos políticos.”

- Transparencia por Colombia

“En este sentido, la reforma necesaria consiste en incrementar los aportes de origen público, y establecer mecanismos para que estos se den de manera anticipada a las campañas y no bajo la figura actual de reposición de gastos por votos. En este sentido, se destaca lo contemplado en el artículo 7° del PAL 06/2022 en el que se llama a la autoridad electoral para hacer la entrega de los recursos de financiación privada por lo menos con dos meses de anticipación a las elecciones, sin necesidad de presentar una garantía como las pólizas que se han convertido en la principal barrera para el acceso a los recursos de forma anticipada.

Así mismo se deben establecer límites a los aportes que se puedan realizar a la campaña desde el patrimonio de cada candidato o candidata y sus familiares. Frente a financiación de personas naturales y jurídicas para el funcionamiento de las organizaciones políticas, es importante establecer restricciones ya que estos aportes en la práctica se han vuelto una forma de financiación indirecta de campañas, que pasa por fuera de los límites establecidos por ley para topes de campañas o fuera de las inhabilidades para contratar con financiadores de campañas.”

**IV. MODIFICACIONES A LOS TEXTOS PROPUESTOS ACUMULADOS.**

Teniendo en cuenta los articulados propuestos en cada una de las iniciativas de reforma constitucional, y de cara al acuerdo de los ponentes designados para primer debate, se tomó como articulado base el texto propuesto en el Acto legislativo 018 de 2022 Senado, que incluye las siguientes modificaciones que a continuación se exponen:

<p><b>TEXTO ORIGINAL PAL 006, 16, 18 Y 26 ACUMULADOS AL PAL 18 DE 2022</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA 1ER DEBATE</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Este acto legislativo tiene por objeto incorporar las normas constitucionales requeridas para garantizar el carácter expansivo del</p>

	principio democrático de conformidad con el modelo de Estado colombiano.
<p><b>PAL 026 de 2022.</b>  <b>ARTICULO 1.</b> Adiciónese un inciso final al artículo 40 de la Constitución Política, así:</p> <p>Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese un inciso final en el artículo 40 de la Constitución Política así:  <u><b>Las sanciones que limiten los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrán ser impuestas por sentencia ejecutoriada proferida por el juez competente.</b></u></p>
<p><b>PAL 06 de 2022.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese los incisos 4, 5 y 6 del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, <u><b>podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.</b></u> Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos. <u><b>El Instituto Nacional electoral fijará un día único en que estas se realizarán.</b></u></p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se <u><b>deberán organizar</b></u> democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad y <u><b>paridad</b></u> de género, y el deber de presentar y divulgar sus <u><b>ideas</b></u> y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, <u><b>deberán</b></u> celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas y <u><b>cualquier otro mecanismo de democratización interna,</b></u> de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los</p>

Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.

Las listas de candidatos que avalen partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición.

La ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas.

**Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.**

medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, **deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política.** El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, **previando mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas.**

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, **democratización,** funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con



anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos **seis (6) meses** antes **de la correspondiente inscripción**.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo,**

	<p><u>para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</u></p>
<p><b>PAL 018 DE 2022.</b>  <b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 108.</b></p> <p>(...)</p> <p><u>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 108.</b></p> <p>(...)</p> <p><u>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</u></p>
<p><b>PAL 018 DE 2022.</b>  <b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, <u>serán financiadas con recursos estatales.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos <u>y movimientos</u> políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, <u>serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados. Dichos</u></p>

La ley determinará el porcentaje de votación **o garantías**, necesario, para tener derecho a dicha financiación.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

**La ley determinará el monto presupuesto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, así como las campañas políticas.**

**recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.**

**Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. En ningún caso la financiación podrá destinarse directa y específicamente a un solo candidato.**

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

**La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.**

	<p><b><u>El Estado garantizará que el servicio de transporte público sea gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</u></b></p>
<p><b>PAL 026 de 2022.</b>  <b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b><u>Nadie podrá ser elegido para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b><u>Nadie podrá ser elegido para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</u></b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:  <b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, <b><u>excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia.</u></b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:  <b>ARTÍCULO 182.</b> Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. <b><u>En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal,</u></b></p>

	<p><b><u>particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores, toda vez que el financiamiento corresponderá al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos del que haga parte.</u></b></p>
<p>ARTICULO 258. &lt;Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El voto es un derecho y una <b><u>obligación</u></b> ciudadana. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. &lt;Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Modifíquese el artículo <b>258</b> de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. <b><u>El ejercicio del voto es universal, igual, libre y secreto.</u></b> El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p>

votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar un sistema mixto que combine el voto electrónico, el sistema biométrico y la papeleta física. Se reglamentará el procedimiento de auditoría de software donde se registre el escrutinio de los votos, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

**PARAGRAFO 2º.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para el fortalecimiento del sistema democrático a través de la cultura ciudadana de participación política y electoral, el voto será obligatorio durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice la objeción al cumplimiento del sufragio electoral de los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten, para lo cual la organización electoral definirá el mecanismo, términos y plazos que implementará la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro y control de los ciudadanos que deseen abstenerse de ejercer el voto, siempre y cuando su decisión sea libremente informada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cada jurisdicción y de manera previa a cada jornada electoral.

**PAL 018 de 2022.**

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas cerradas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3)

las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. **En el proceso de selección, los precandidatos deberán estar inscritos como militantes, por lo menos, un año antes de la elección.**

**Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.**

**A partir de las elecciones del año 2023 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas en cumplimiento con los principios de paridad, alternancia y universalidad.**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

candidatos, **de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad de género.**

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. **En el proceso de selección, los aspirantes a integrar estas listas deberán estar inscritos como militantes, por lo menos, seis (6) meses antes de la elección.**

**Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.**

**Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Para las elecciones al Congreso de la República los partidos o movimientos políticos coaligados, que alcancen el umbral requerido, obtendrán el reconocimiento de una sola personería jurídica como partido o movimiento político fusionado y deberán integrar una sola bancada, a excepción del partido político cuya personería jurídica se originó en el Acto legislativo 03 de 2017 – Artículo Transitorio 1º, de implementación normativa del Acuerdo**

	<p><u>Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional para la respectiva corporación.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos.</u></p>
<p>PAL. 018 de 2022.  <b>ARTICULO 5.</b> VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTICULO 11.</b> VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>



## V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Tal y como se menciona en la exposición de motivos de una de las iniciativas legislativas, en la que referencia la cita de Sartori a propósito de los sistemas democráticos: “... la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riegos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia”.<sup>1</sup>

Y bajo esa misma línea argumentativa, la Constitución de 1991, fruto de un acuerdo político de diversos sectores, buscó la mayor representación democrática con plenas garantías a los diversos partidos políticos, que actualmente se extienden a los movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y que a su vez, han permitido la existencia de diversas organizaciones políticas frente a las que el sistema requiere fortalecimiento desde sus bases, en aras de la transparencia, efectividad, disciplina partidista, militancia y democratización interna.

En el mismo sentido, y tras la cooptación de diversos escenarios tanto públicos como privados por el fenómeno de las economías ilícitas que durante años han golpeado al Estado Colombiano, la reforma constitucional busca adoptar medidas para evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas, lo que claramente implica revisar la estructura del sistema electoral colombiano.

Así las cosas, la forma en la que desde la cultura ciudadana es posible fomentar esa participación política y afianzar el sentido de pertenencia de la nación colombiana con una responsabilidad ciudadana sobre lo público, requiere modificaciones al sistema político constitucional, que responda a la mayor garantía de derechos, a la inclusión de los principios que hoy rigen las sociedades democráticas, libres y con mayores índices de desarrollo humano, basadas en la democracia constitucional, esto es, el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación.

---

<sup>1</sup> 1 Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984).

Ahora bien, lo anterior pasa por reconocer las dificultades de nuestro país, los problemas sociales que decantan en fracciones políticas y diferencias frente al sistema constitucional, y que exigen que las diversas manifestaciones y representaciones políticas aúnan esfuerzos para que nuestro sistema constitucional responda a la búsqueda de caminos para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, como lo estableció el Acuerdo Final y la implementación del mismo con sendas reformas constitucionales en el 2017.

Al respecto, se trae a colación lo plasmado en la exposición de motivos del proyecto de Acto legislativo 06 de 2022 y que reitera lo manifestado por la Corte Constitucional en su control de constitucionalidad: “el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales”.<sup>2</sup>

Así las cosas, como ponentes de los proyectos de reforma constitucional nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado, el contenido del articulado propuesto, el cual pasa a explicarse de la siguiente manera:

- 1. Límite de las restricciones a los derechos políticos por competencia jurisdiccional.** Teniendo en cuenta la sentencia de la CIDH del 11 de octubre de 2020, (en el caso Petro Urrego vs Colombia), así como de la necesidad de aclarar desde la carta política la competencia del juez investido constitucionalmente de la función jurisdiccional para conocer de presuntas faltas constitucionales, legales o reglamentarias por parte de quienes como servidores públicos han sido elegidos por votación popular, en donde el principio de soberanía popular debe estar altamente respaldado por el ordenamiento jurídico vigente, los ponentes proponen establecer que dichas sanciones solo podrán ser impuestas por “juez competente”, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, cumpliendo así con el derecho fundamental universal al debido proceso y el principio de legalidad. (Artículo 40 de la C.P.)
- 2. Fomento de la democratización interna de los partidos políticos.** Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos, y que la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

estructura y funcionamiento de dichas colectividades requiere de procesos en los que participen libre y abiertamente los militantes de dichas organizaciones, el texto propuesto promueve procesos de democratización interna, tanto para su funcionamiento, como para la conformación de listas a cargos de elección popular, y postulación de candidatos de los los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

- 3. Excepción a la doble militancia.** Autorización por única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.
- 4. Financiamiento político preponderantemente estatal.** El Estado debe concurrir al financiamiento de las campañas políticas como del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, sin embargo se conserva la posibilidad de optar porque adicionalmente se pueda recurrir a fuentes de financiación privadas, que en todo caso tendrán un control efectivo a través del Fondo de Financiamiento de campañas y partidos políticos, resaltándose que dicha financiación no será individualizada para el candidato que haga parte de la colectividad, sino que irá directamente al partido o movimiento político, lo que abiertamente impide favorecimientos económicos personales y a futuro conflicto de intereses frente al servidor público elegido popularmente y con legítima representación de diversos sectores de la sociedad.
- 5. Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular.** Al respecto es importante advertir la necesidad de que en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta dos (2) periodos constitucionales consecutivos.
- 6. Fomento de la cultura ciudadana política y electoral con medidas transitorias.** La participación política efectiva requiere que durante un periodo el estado adopte medidas que permitan establecer en la ciudadanía la responsabilidad y sentido de pertenencia con la participación frente a las decisiones de la nación, que empieza por el fortalecimiento del sistema y de la organización política que conforma el estado en su conjunto; ello implica que sea necesario establecer durante por lo menos dos (2) periodos

constitucionales de elección de corporaciones públicas, el VOTO OBLIGATORIO de todos los ciudadanos, excepto aquellos que legítimamente decidan abstenerse mediante objeción a cumplir con dicha obligación y así lo manifiesten ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera previa a la jornada electoral.

Adicionalmente se establecen los principios del sufragio electoral, con carácter de universal, igual, libre y secreto y la posibilidad de implementar el voto electrónico.

- 7. Listas cerradas y bloqueadas con respeto de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas.** El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, siendo esto una realidad desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular, por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales y aplicar como regla general la universalidad, la paridad de género y de identidades diversas y alternancia de quienes como candidatos hagan parte de las colectividades políticas.

## **VI. CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- De manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.
- En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.*

*De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.*

*El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso<sup>3</sup>.*

- En cuanto a la declaración del conflicto de intereses, en cumplimiento de la Constitución y la Ley 5 de 1992, el Senador ROY BARRERAS, Coordinador Ponente del presente informe de ponencia, se permite hacer la siguiente constancia:

*Roy Barreras Montealegre, en mi calidad de Senador de la República y coordinador ponente de las iniciativas de reforma constitucional objeto de ponencia, me permito declarar ante los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional, un posible impedimento frente al estudio, debate y aprobación, del artículo 3 del texto propuesto que adiciona el parágrafo transitorio No. 1 en el artículo 107 de la Constitución Política, objeto de ponencia, por considerar que eventualmente puede existir conflicto de intereses con el contenido de dicho artículo, al tener en curso varias acciones judiciales en mi contra en las que los demandantes han argumentado una presunta doble militancia, y actualmente son de conocimiento del Consejo de Estado.*

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].

*Por lo anterior presento a consideración de la célula legislativa la declaración de impedimento, y me someteré a la decisión de la Comisión para participar o no, en la discusión y aprobación del citado párrafo transitorio 1º del artículo 4º, que hace parte del texto propuesto.*

- En cuanto a la declaración del conflicto de intereses, en cumplimiento de la Constitución y la Ley 5ª de 1992, el Senador FABIO RAÚL AMIN SALEME, Ponente de estas iniciativas de reforma constitucional, se permite hacer la siguiente constancia:

*Fabio Amín Salame, en mi calidad de Senador de la República y ponente de estos proyecto de acto legislativo objeto de ponencia, me permito dejar constancia ante los Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional, que no participé en las discusiones y elaboración del artículo 2º de la presente ponencia, toda vez que posiblemente existe un eventual impedimento frente al artículo en mención, toda vez que dicho artículo se contrapone al espíritu del proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado, que hoy es Ley de la República No. 2094 de 2021, del cual fui coordinador ponente dentro del respectivo trámite legislativo.*

## **VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Senadores que integran las Comisión Primera del Senado de la república dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, Acumulado con los Proyectos de Acto legislativo 016, 018 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política", en el pliego de modificaciones propuesto.

De los señores Congresistas,



---

**ROY BARRERAS**  
Senador Ponente

---

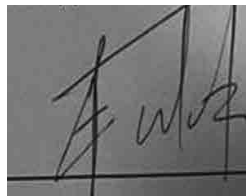
**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador(a) Ponente



---

**FABIO AMÍN SALEME**

Senador Ponente



---

**ARIEL AVILA MARTÍNEZ**

Senador Ponente



---

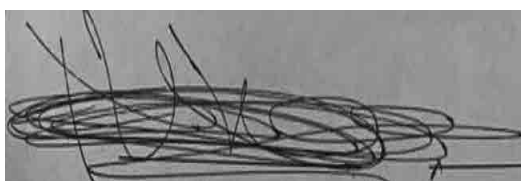
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**

Senador Ponente

---

**JULIAN GALLO CUBILLOS**

Senador Ponente



---

**RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**

Senador Ponente



---

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**

Senador Ponente (Deja constancia que se aparta del artículo 2º del texto propuesto<sup>4</sup>)

---

**JORGE BENEDETTI MARTELO**

Senador Ponente

---

<sup>4</sup> El Senador Juan Carlos García, deja claro que no está de acuerdo con el artículo 2 del texto propuesto, no participó en la redacción de éste y a pesar de firmar la ponencia positiva, se reserva la posibilidad de votar de forma negativa esta modificación del artículo 40 constitucional.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS**  
**PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016, y 026 DE 2022 SENADO**  
**“Por medio del cual se adopta una reforma política”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** OBJETO. Este acto legislativo tiene por objeto incorporar las normas constitucionales requeridas para garantizar el carácter expansivo del principio democrático de conformidad con el modelo de Estado colombiano.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un inciso final en el artículo 40 de la Constitución Política así:  
**Las sanciones que limiten los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrán ser impuestas por sentencia ejecutoriada proferida por el juez competente.**

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se **deberán organizar** democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad y **paridad** de género, y el deber de presentar y divulgar sus **ideas** y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, **deberán** celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas y **cualquier otro mecanismo de democratización interna**, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, **deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política.** El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, **previando mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas.**



Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, **democratización**, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos **seis (6) meses** antes **de la correspondiente inscripción**.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.**

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.**

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 108.**

(...)

**Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.**

**ARTÍCULO 5.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos **y movimientos** políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, **serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.**

**Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. En ningún caso la financiación podrá destinarse directa y específicamente a un solo candidato.**

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

**La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.**

**El Estado garantizará que el servicio de transporte público sea gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.**

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Nadie podrá ser elegido para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.**

**ARTÍCULO 7.** El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, **excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia.**

**ARTÍCULO 8.** El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. **En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores, toda vez que el financiamiento corresponderá al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos del que haga parte.**

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. **El ejercicio del voto es universal, igual, libre y secreto.** El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARAGRAFO **2º**. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

**PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el fortalecimiento del sistema democrático a través de la cultura ciudadana de participación política y electoral, el voto será obligatorio durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice la objeción al cumplimiento del sufragio electoral de los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten, para lo cual la organización electoral definirá el mecanismo, términos y plazos que implementará la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro y control de los ciudadanos que deseen abstenerse de ejercer el voto, siempre y cuando su decisión sea libremente informada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cada jurisdicción y de manera previa a cada jornada electoral.**

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, **de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad de género.**

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. **En el proceso de selección, los aspirantes a integrar estas listas deberán estar inscritos como militantes, por lo menos, seis (6) meses antes de la elección.**

**Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.**

**Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Para las elecciones al Congreso de la República los partidos o movimientos políticos coaligados, que alcancen el umbral requerido, obtendrán el reconocimiento de una sola personería jurídica como partido o movimiento político fusionado y deberán integrar una sola bancada, a excepción del partido político cuya personería jurídica se originó en el Acto legislativo 03 de 2017 – Artículo Transitorio 1º, de**

**implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.**

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo.**

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional para la respectiva corporación.**

**PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos.**

**ARTICULO 11. VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

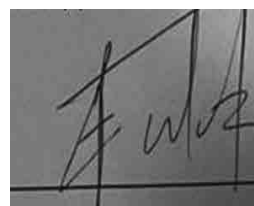


**ROY BARRERAS**  
Senador Ponente



**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador Ponente

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador(a) Ponente



**ARIEL AVILA MARTÍNEZ**  
Senador Ponente

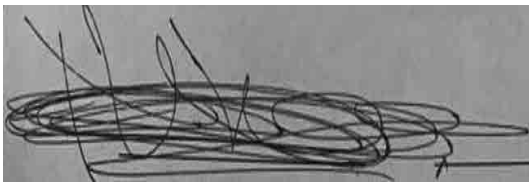


---

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador Ponente

---

**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
Senador Ponente



---

**RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**  
Senador Ponente

---

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador Ponente (Deja constancia que se aparta del artículo 2º del texto propuesto<sup>5</sup>)

---

**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
Senador Ponente

---

<sup>5</sup> El Senador Juan Carlos García, deja claro que no está de acuerdo con el artículo 2 del texto propuesto, no participó en la redacción de éste y a pesar de firmar la ponencia positiva, se reserva la posibilidad de votar de forma negativa esta modificación del artículo 40 constitucional.